



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00273-00
Demandante: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Enel Colombia S.A. E.S.P. - Wilson Lemus

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez estudiado el escrito de la demanda y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para anunciar sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas que han aportado y requerido los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el término para alegar de conclusión.

De esa manera, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de su propia Resolución N° SSPD No. 20228140059145 de 9 de febrero de 2022.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si los actos en cuestión habrían sido expedidos con falsa motivación y caducidad de la facultad sancionatoria, a través de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

1. *¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la resolución atacada con falsa motivación, toda vez que, a) no se estudió adecuadamente cada una de las visitas realizadas por Enel Colombia S.A. al inmueble del usuario, máxime si se considera que la primera visita no fue atendida por éste; b) no se estableció fehacientemente si la empresa de energía cumplió con el procedimiento de recuperación de consumo establecido en el contrato de condiciones uniformes; c) no se advirtió que el cobro de los consumos por recuperación fue inoportuno, al superar los 5 meses, tal como lo exige el artículo 150 de la ley 142 de 1994; d) no se explicó si las irregularidades en la medición perduraron en el tiempo; e) se vulneró el derecho de contradicción del usuario, al no analizar todos los memoriales presentados por éste; y f) las actas de las visitas realizadas el 14 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, no obran en el expediente, de ahí que, los cobros por concepto de recuperación no se sustentaron en estas visitas?*

2. *¿Expidió, la entidad demandada, el acto administrativo tachado de nulo, cuando se había configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, dado que, éste fue proferido por fuera del término establecido en el artículo 52 del CPACA?*

ARTÍCULO TERCERO. Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

b) Se niega, por innecesaria, la solicitud elevada por Enel Colombia S.A., tendiente a que se decrete el interrogatorio de parte del señor, Wilson Enrique Lemus Pedraza, como quiera que los documentos obrantes en el expediente administrativo son el medio probatorio adecuado para examinar si el usuario tuvo una conducta reincidente.

c) Se niega, por innecesaria e inconducente, la petición de Enel Colombia S.A., referente a que se decrete la prueba testimonial de las señoras: Diana Marcela Martínez Isaza y Sandra Patricia Camacho Sánchez, habida cuenta que estos no resultan ser el medio probatorio idóneo para explicar las anomalías encontradas en la cuenta del usuario, pues, éstas pueden ser plenamente corroboradas con el expediente administrativo.

d) Se niegan los testimonios requeridos por el señor Wilson Lemus, por 2 razones, a saber; (i) la primera de índole formal, habida cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues, no se informó la dirección de notificación de los testigos; y (ii) porque la prueba resulta innecesaria, toda vez que, el juez conoce el ordenamiento legal y no requiere que le expliquen su aplicación en la expedición del acto demandado.

Lo anterior, además, sustentado en el precedente sentado por la Sub Sección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 8 de septiembre de este año, dentro de la demanda presentada por ENEL contra la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado 2022-166; proveído en el que esa Corporación consideró tales pruebas como innecesarias :

Sin embargo, se precisa que, sobre la actuación administrativa adelantada por la parte demandante y sus aspectos técnicos, el Despacho considera que dicho testimonio resulta innecesario para probar los vicios de nulidad endilgados contra el acto administrativo que se demanda.

Los móviles del proceso administrativo que culminó con la expedición del acto acusado pueden advertirse en las distintas piezas procesales que conforman dicho proceso, cuyo texto integral reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

En lo atinente a los aspectos técnicos del acto acusado, el testimonio no podrá explicar nada diferente de los parámetros allí dispuestos, y, por ende, la prueba testimonial también se torna inconducente e impertinente, en la medida en que los aspectos técnicos a tener en cuenta en el proceso judicial son aquellos que, conforme a la prueba documental, sirvieron de base a la decisión que se juzga.

En este orden de ideas, la existencia y posibles defectos que se surtieron en el proceso de expedición del acto administrativo acusado se prueban, en un caso como el presente con la documental que obra en el expediente y en los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada. (Se resalta)

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer a Jhon Stib Martínez Vargas como apoderado judicial del señor Wilson Lemus – tercero con interés, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Reconocer a Lina María Ruíz Martínez como apoderada judicial de Enel Colombia S.A. E.S.P. – tercero con interés, en los términos del poder respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f342c8d3b8c8394532596fb22c246b976058f4e66f363ced597507f5fc34419**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>